



Resolución Directoral

Lima, 09 de junio de 2023

N° 07-2023-ACFFAA-DEC

VISTO:

El Informe N° 000024-2023-DEC-ACFFAA del 08 de junio de 2023 de la Analista Legal de la Dirección de Ejecución de Contratos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1128, se crea la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Defensa; encargado de planificar, organizar y ejecutar el Plan Estratégico de Compras del Sector Defensa así como los procesos de contrataciones de bienes, servicios, obras y consultorías a su cargo, en el mercado nacional y extranjero, que fortalezcan el planeamiento estratégico de compras y la adecuada ejecución de las contrataciones en el Sector Defensa.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2014-DE, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas; siendo que en el artículo 44 del referido Reglamento establece que *“La Dirección de Ejecución de Contratos es el órgano de línea encargado de desarrollar las actividades relacionadas con la suscripción, seguimiento y control de los contratos a cargo de la Agencia”*.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 026 - 2022-ACFFAA, se aprueba el Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero MAN-DPC-001 – versión 6 (aplicable a la presente contratación); el cual establece los procedimientos y lineamientos para la ejecución de los diversos procesos de contratación en el mercado extranjero.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 038-2021-ACFFAA, se aprueba la Directiva DIR-DEC-003 – versión 01, denominada “Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero”.

Que, el numeral 5.1 de disposiciones generales, de dicha Directiva dispone que: “La ACFFAA en salvaguarda de los intereses de los OBAC, podrá observar a los proveedores inscritos en el RPME, de acuerdo a la gravedad de los incumplimientos cometidos durante las diferentes etapas de los procesos de contratación y los procesos del RPME”. Asimismo, el numeral 5.2 señala que “La Dirección de Ejecución de Contratos - DEC es la encargada (...) del proceso de observación a los proveedores del mercado extranjero que han incurrido en incumplimientos en las diferentes etapas de los procesos de contratación en el mercado extranjero, a cargo de la ACFFAA y los

facultados a los OBAC, así como en los procesos del RPME”.

Que, el Anexo 01 de la citada Directiva, denominado “Supuestos de incumplimientos, para observación de proveedores en el mercado extranjero”, comprende el supuesto N° 10 que consiste en *“Ocasionar que el OBAC resuelva total o parcialmente el contrato, Orden de Compra u Orden de Prestación de Servicio, siempre que dicha resolución haya quedado firme o consentida en vía conciliatoria o arbitral”*, el cual está previsto en dicha Directiva como un incumplimiento “grave” con un plazo de observación “desde 03 a 12 meses”;

Que, el numeral 6.1 del título VI de la referida Directiva dispone que *“En caso se presente alguna conducta pasible de observación en los procesos de contratación ejecutados por el OBAC, la Entidad deberá remitir a la ACFFAA un oficio reportando tal hecho, conteniendo un Informe Técnico y un Informe Legal que sustente el incumplimiento incurrido por el proveedor, describiendo en forma cronológica y detallada, las acciones u omisiones que lo motivan y de acuerdo con los supuestos establecidos en el Anexo 01 de la presente Directiva. (...)”*;

Que, el numeral 6.9 del título antes mencionado, señala que *“La Dirección de Ejecución de Contratos, de acuerdo a la gravedad del incumplimiento, deberá considerar para la evaluación de la observación, los siguientes factores: a) Naturaleza del incumplimiento b) Ausencia de intencionalidad c) Grado del daño d) Reconocimiento del incumplimiento e) Antecedentes f) Conducta procesal, y g) Adopción de modelos de prevención”*.

Que, mediante Oficio Extra FAP N° 001597-2023-SECRE/FAP la Fuerza Aérea del Perú remite a la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas toda la documentación sustentatoria del Informe Técnico SEBAT/SADA N° 022-2023 de fecha 24 de marzo de 2023 y el Informe Legal N° 034-2023-SEBAT/SAAJ de fecha 31 de marzo de 2023; a efecto de dar inicio al proceso de observación a la Compañía SAFRAN AIRCRAFT ENGINES.

Que, mediante Carta N° 000053-2023-SG-ACFFAA la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas solicita a la Compañía SAFRAN AIRCRAFT ENGINES que cumpla con la presentación de sus descargos; sin que haya cumplido con la presentación de los mismos.

Que, mediante Informe N° 000024-2023-DEC-ACFFAA, la Analista Legal de la Dirección de Ejecución de Contratos concluye que, el Contrato Internacional N° 0279 de la RES-07-2022-DPC/ACFFAA correspondiente a la “ADQUISICIÓN DE LISTA ESTANDAR PARA VN DE MOTOR M53-P2 PARA LA FLOTA M-2000-SEBAT PP-0135”, ha quedado resuelto con la Resolución Jefatural N° 004 SEBAT/FAP de fecha 09 de febrero de 2023 y al haber quedado firme y consentida la misma, se ha configurado el supuesto N° 10, referente a *“Ocasionar que el OBAC resuelva total o parcialmente el contrato, Orden de Compra u Orden de Prestación de Servicio, siempre que dicha resolución haya quedado firme o consentida en vía conciliatoria o arbitral”*, el cual se encuentra calificado como grave y sujeto a observación por un período que podrá oscilar entre los tres (03) y doce (12) meses de acuerdo a la gravedad del incumplimiento, esto de conformidad con la tabla contenida en el Anexo 01 de la Directiva DIR-DEC-003 denominada “Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero. Asimismo, señala que, se identificó que la Compañía SAFRAN AIRCRAFT ENGINES es Proveedor Único, conforme lo indicado en el numeral 8.2 de la cláusula octava del Contrato Internacional N° 0279 y además no cuenta con observaciones en el RPME, entre otros.

Que, además la mencionada Analista Legal recomienda observar a la Compañía SAFRAN AIRCRAFT ENGINES, por un período de tres (03) meses por el supuesto N° 10, referente a *“Ocasionar que el OBAC resuelva total o parcialmente el contrato, Orden de Compra u Orden de Prestación de Servicio, siempre que dicha resolución haya quedado firme o consentida en vía conciliatoria o arbitral”*, de conformidad con la tabla contenida en el Anexo 01 de la Directiva DIR-DEC-003 denominada “Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero”; sustentando dicha recomendación en el análisis realizado de los siguientes factores previstos en el numeral 6.9 de la Directiva DIR-DEC-003– versión 01 aplicables para la graduación de la observación:

“(…)”

3.5.2. Naturaleza del incumplimiento: El Proceso RES-07-2022-DPC/ACFFAA fue convocado por la FAP para la "ADQUISICIÓN DE LISTA ESTANDAR PARA VN DE MOTOR M53-P2 PARA LA FLOTA M-2000-SEBAT PP- 0135".

Asimismo, de acuerdo a lo expuesto y acreditado por la FAP, se conoce que la compañía SAFRAN AIRCRAFT ENGINES no cumplió con presentar la garantía bancaria conforme lo establecido en la Cláusula Quinta del Contrato Internacional N° 0279, lo que ha dado lugar a la emisión de la Resolución Jefatural N°004 SEBAT/FAP del 09 de febrero de 2023 a través del cual se resuelve el Contrato Internacional N° 279 RES-07-2022-DPC/ACFFAA, por la causal de incumplimiento contractual.

Al respecto, esta situación de incumplimiento contractual reviste determinado nivel de gravedad, siendo que la falta de presentación de la garantía bancaria para el pago adelantado con las condiciones establecidas en el contrato, afecta inevitablemente la finalidad pública que tuvo la contratación.

Es preciso indicar, que la finalidad pública era mantener la capacidad operativa de la flota M-2000, y que dicha flota pueda ser empleada en el apoyo a la defensa nacional en el ámbito externo, y otras actividades que permitan el cumplimiento de la misión asignada al Grupo Aéreo N° 4, a fin de defender al Perú de sus amenazas y proteger sus intereses, mediante el empleo del Poder Aeroespacial.

En consecuencia, y conforme a lo previsto en el Anexo 01 de la Directiva DIR-DEC-003 – versión 01, el incumplimiento en el que ha incurrido la compañía se encuentra reconocido como un incumplimiento de naturaleza “grave”.

3.5.3. Ausencia de intencionalidad: De los actuados administrativos, no es posible determinar si hubo intencionalidad de la empresa en el incumplimiento de su obligación de presentar una garantía bancaria conforme lo establecido en el contrato, toda vez que si presentó una garantía bancaria a través del correo de fecha 16 de diciembre de 2022, la misma que no cumplía con las características señaladas en el contrato.

Así, se aprecia que la compañía, no cumplió con su obligación contenida en la cláusula quinta del contrato internacional, pese a los sendos requerimientos de la FAP y alternativas de presentación, conllevando a que se resuelva el contrato; con esto se acredita la negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

3.5.4. Grado del daño: De los obrantes en el expediente del caso, se advierte que, la citada Compañía incumplió con la presentación de una garantía bancaria con las características de ser incondicionales e irrevocables de ejecución automática, establecidas en la Cláusula Quinta del Contrato Internacional N° 279 RES-07-2022-DPC/ACFFAA.

Dicha obligación contractual, revestía de importancia para la culminación total del procedimiento de "ADQUISICIÓN DE LISTA ESTANDAR PARA VN DE MOTOR M53-P2 PARA LA FLOTA M-2000-SEBAT PP- 0135", con lo cual se hubiera logrado, realizar la operatividad oportuna de la FLOTA M-2000-SEBAT PP- 0135, toda vez que:

- a) La resolución del contrato conlleva a un nuevo procedimiento de contratación que implica recursos y horas –hombre adicionales.

- b) El monto del contrato asciende a 614,822.10 €, monto que podría variar en un nuevo estudio de mercado con desventaja económica para el OBAC.
- c) Se ha generado un daño operativo al oportuno y adecuado funcionamiento de la FLOTA M-2000-SEBAT PP- 0135, toda vez que al no mantenerse operativa dicha flota no pueda ser empleada en el apoyo a la defensa nacional en el ámbito externo, y otras actividades que permitan el cumplimiento de la misión asignada al Grupo Aéreo N° 4, a fin de defender al Perú de sus amenazas y proteger sus intereses, mediante el empleo del Poder Aeroespacial.

3.5.5. Reconocimiento del incumplimiento: La citada Compañía no dio respuesta alguna a los requerimientos y plazos establecidos por el OBAC, conforme se aprecia de la Carta NC-70-SAAJ-N° 0517 el SEBAT de fecha 28 de diciembre de 2022, Carta N° NC-70-SAAJ-N° 0020 de fecha 17 de enero de 2023, Carta NC-70-SAAJ-N°0025 el SEBAT de fecha 18 de enero de 2023 y Carta NC-170-11-SADF-ST-N°0030 de fecha 24 de enero de 2023, las cuales han sido dirigidas a la dirección electrónica de los correos de fecha 16 de diciembre de 2023 y 23 de diciembre de 2023, por lo que no podemos determinar si existió o no un reconocimiento expreso del incumplimiento incurrido por la citada compañía.

3.5.6. Antecedentes: De la revisión de la información contenida en el Registro de Proveedores en el Mercado Extranjero (RPME), se verifica que la Compañía no ha sido observada anteriormente por incumplimientos cometidos ya sea durante las diferentes etapas de los procesos de contratación o durante los procesos del RPME; asimismo se aprecia que es Proveedor Único, conforme lo indicado en el numeral 8.2 de la cláusula octava del Contrato Internacional N° 0279.

3.5.7. Conducta procesal: La conducta asumida por la Compañía durante el proceso de observación no ha sido conforme a la Directiva DIR-DEC-003 – versión 01, denominada “Proceso de Observación de Proveedores en el Mercado Extranjero”, toda vez que no cumplió con apersonarse mediante la presentación de sus descargos.

3.5.8. Adopción de modelos de prevención: De los obrantes en el expediente del caso, no se verifica que la Compañía haya adoptado o implementado algún Modelo de Prevención como herramienta de gestión de riesgos contractuales que le permita a la organización evitar, entre otros, situaciones adversas que la puedan conllevar a incurrir en incumplimientos o reducir significativamente el riesgo de su comisión.”

Que, de la revisión de los argumentos expuestos en el Informe N° 000024-2023-DEC-ACFFAA y de los obrantes en los actuados administrativos, la Dirección de Ejecución de Contratos acoge la propuesta realizada por la Analista Legal en el Informe antes mencionado.

De lo expuesto, se advierte que resulta necesario emitir el acto resolutivo correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1128, en el Decreto Supremo N° 004-2014-DE, en la Resolución de Secretaría General N° 002-2020-ACFFAA/SG y en la Resolución Jefatural N° 038-2021-ACFFAA;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Observar a la Compañía SAFRAN AIRCRAFT ENGINES, por un período de tres (03) meses por incurrir en el supuesto N° 10, referente a “Ocasionar que el OBAC resuelva total o parcialmente el contrato, Orden de Compra u Orden de Prestación de Servicio, siempre que dicha resolución haya quedado firme o consentida en vía conciliatoria o arbitral”, la cual entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia de

Compras de las Fuerzas Armadas (www.gob.pe/acffaa).

Artículo 2: Notificar la presente Resolución a la Compañía SAFRAN AIRCRAFT ENGINES y al Servicio de Abastecimiento Técnico de la Fuerza Aérea del Perú (SEBAT - FAP).

Artículo 3: Remítanse los actuados a la Dirección de Catalogación de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas para su conocimiento.

Artículo 4: Remítanse los actuados a la Oficina de Informática de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas para el registro de la observación en el RPME y la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas (www.gob.pe/acffaa).

RENÉ RICARDO ALFARO CASTELLANOS
Director de la Dirección de Ejecución de Contratos
Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas